



EXPEDIENTE: 199-09-2021-DEN

RESOLUCION N° 580-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:40 horas del 18 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de setiembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la **CCSS**, donde ha indicado que en la consulta que se hace de su persona en la base de datos de la CCSS aparece con una deuda de 1993 y cuya pretensión es: *“Que se suprima esta información de esta base de datos ya que me está causando perjuicios y la misma ya ni siquiera tiene posibilidad legal de ser cobrada y aún (sic) así, aparece ahí.”* (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N°**394-2021** de las 14:15 horas del 16 de setiembre de 2021, se previene a la denunciante aportar toda prueba que estime conveniente para demostrar los hechos denunciados. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 22 de setiembre de 2021. (Visible a folios 06 y 07 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 23 de setiembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] remite un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**394-2021** supra indicada. (Visible a folios 08 al 13 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante resolución N° **434-2021** de las 10:52 horas del 30 de setiembre de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a la CCSS, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 28 de octubre de 2021. (Visible a folios 14 y 16 vuelto del Expediente Administrativo).

5- Que mediante escrito presentado en fecha 03 de noviembre de 2021, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Gerente. de la Gerencia Financiera de la CCSS, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°**434-2021**, supra indicada. (Visible a folios 17 al 37 del Expediente Administrativo).

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

1. Que el expediente [NÚMERO 1] de la CCSS contra [NOMBRE 1] se dio por terminado mediante resolución de las 09:53 horas del 01 de agosto de 2017. (Visible a folio 04 del Expediente Administrativo).

2. Que de conformidad con la consulta de oficio realizada: <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> por esta Agencia el día 14 de julio de 2023, se visualiza que la señora [NOMBRE 1] aparece con



indicación de Cobro Administrativo por el monto de trescientos sesenta mil trescientos cincuenta y siete colones exactos (₡360,357.00), información visible en el enlace de acceso público <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>. (Visible a folio 38 del Expediente Administrativo).

3. Que la señora [NOMBRE 1] no presentó previo a interponer formal denuncia ante esta Agencia, una solicitud de supresión de datos ante la CCSS. (Visible a folio 18 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Ha indicado la señora [NOMBRE 1] en su denuncia que en la consulta que se realiza de su persona en la base de datos de la CCSS aparece a su nombre una deuda del año 1993, señala que acudió a la CCSS y le han dicho que no pueden eliminar la mencionada anotación. Manifiesta que el cobro judicial de esa deuda inició en el año 2001 y se dio por terminado en el año 2017.

Manifiesta la CCSS en su informe, que no es cierto que a la señora [NOMBRE 1] se le hubiese negado eliminar su información de morosidad de la base de datos institucional, ya que en sus registros no consta solicitud para eliminar o rectificar sus datos personales, y la denunciante no aportó prueba en la que se acredite este hecho. Solicita se declare sin lugar el presente procedimiento en razón de que fue hasta la interposición de la presente denuncia.

Se indica en primer lugar a la CCSS que se conocerá por el fondo el presente procedimiento, esto en razón de que es su obligación, esto fundamentado en el artículo 6 de la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información.** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de



carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”

(Resaltado no es del original), por lo anterior, es claro que debe de mantener actualizada su base de datos y no puede alegar desconocimiento de la situación, en razón de que es su propia base de datos la que cuenta con datos personales desactualizados de los ciudadanos, por lo que no es de recibo el alegato de que debe de ser rechazado el presente procedimiento en razón de que no se logró demostrar que la señora [NOMBRE 1] acudiera de previo a la CCSS solicitar la supresión de dato personal, aún con más razón siendo que la Ley No. 8968 de repetida cita, no señala la obligatoriedad de acudir en primera instancia a realizar la reclamación directamente a la entidad como requisito indispensable para interponer una denuncia ante esta Agencia, lo cual se desprende de la lectura de los artículos 24 y 25, así como de los artículos 58, 59 y 60 de su Reglamento.

Por otro lado, debe de aclararse tanto a la señora [NOMBRE 1] como a la CCSS que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 regula en su artículo 6 el Principio de Calidad de la Información que ha sido citado líneas arriba, y el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”**(Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: *“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o*



*imposibilitado su uso. **De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política.** (...)”.* (Resaltado no corresponde al original).

Sobre este mismo tema, esta Agencia resolvió mediante Recurso de Reconsideración presentado por la CCSS contra la resolución No. 3 de las 12:7 horas del 18 de febrero de 2016, expediente 074-12-2015-DEN, sobre las deudas de la CCSS: **“Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente.** Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.” (resaltado no es del original). En el presente caso, tenemos que el periodo a cobro, según el estado de cuenta actual por cédula que consta a folio 23 del Expediente Administrativo el cual fue aportado por la CCSS, corresponde a los años 1993 y 1994, donde es evidente que ha más que transcurrido el plazo establecido en los artículos 6 de la Ley de marras antes indicado y el 10 del Reglamento a la Ley de rito, y la CCSS no ha ejercido su derecho a cobrar en la vía judicial correspondiente los adeudos del denunciante, lo cual vacía de contenido su alegato de mantener el dato personal del registro de la morosidad en su base de consulta pública datos pública más allá del plazo de Ley con las consecuencias negativas para la denunciada, y en clara contravención de los derechos y principios recogidos en la Ley No. 8968 supra citada.

Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena



perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: “**Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.**” (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo. Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como la CCSS, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la Ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Asociado a lo que ya se indicó en la resolución citada supra, en cuanto que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro Judicial, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos.

Ha expuesto esta Agencia en ocasiones anteriores a la CCSS que, por principio de legalidad, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: “*Artículo 11.- “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”,* por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta y no al contrario, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley No 8968 de repetida cita, es claro en su artículo 1ero al indicar: “*Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.*”, además de lo estipulado por el artículo 6 supra citado de la Ley de rito, y el artículo 11 del Reglamento a dicha Ley.

No ha sido de recibo anteriormente el alegato de la CCSS de que se encuentra amparado en una excepción para mantener los datos personales más allá de lo estipulado por la Ley No.8968, y se le ha indicado de manera reiterada que se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en la que se ha expuesto; la adecuada prestación del servicio que presta la autoridad pública (CCSS en este caso), no se ve vulnerada por la supresión del dato personal que se mantiene en relación a la morosidad más allá del plazo de conservación de 10 años, toda vez que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en la sede administrativa o en la sede judicial como se ha



indicado supra, por lo que no hay necesidad de perpetuar los datos personales de la denunciante dentro de sus bases de datos públicas. No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros.

En otras ocasiones esta Agencia ha hecho saber a la CCSS que no se le pretende negar el derecho de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, se reitera que lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones, además, consultada que ha sido la jurisprudencia constitucional con la que se cuenta no se encuentra alguna que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS. El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que: *“La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*, lo que significa que es de aplicación para todos los sujetos, lo que en consecuencia obliga a la necesaria existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial que habilite la exclusión de las deudas contraídas con la CCSS de la manera que se pretende. Asimismo, tómesese en cuenta que el plazo de prescripción decenal está reconocido como un derecho no solo a nivel de la Ley No. 8968, sino que se encuentra reconocido a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables y para eso la legislación actual ha dotado a la CCSS de mecanismos y tiempos, la dilación injustificada de la institución en el cobro no puede afectar a los ciudadanos por tiempo indefinido.

Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por el denunciante y de los argumentos manejados por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley No. 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminación informativa regulado en el artículo 4 de la Ley de marras el cual indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*”, esto en relación a la vida privada de las personas, así como de la defensa de la libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales. Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el Principio de Actualidad y el Derecho al Olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar CON LUGAR la denuncia incoada, y ordenar a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información de la denunciante que supere el plazo de diez años, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No 8968 supra mencionado. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Resolución debidamente firmada por



la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° PRODHAB 1-2022, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.**
2. Se ordena a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información de la denunciante que supere el plazo de diez años, lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora